

Mérida, Yucatán, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310579123000878**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

*“SOLICITO UN ARCHIVO EN FORMATO SHAPEFILE (\*SHP) CON LOS POLÍGONOS DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS AUTORIZADOS DESDE 2011 HASTA 2023 EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. TAMBIÉN SOLICITO QUE EL ARCHIVO SHAPEFILE TENGA LA TABLA DE ATRIBUTOS CON 1) NÚMERO DE AUTORIZACIÓN (DDU), 2) DESARROLLO INMOBILIARIO, 3) DESARROLLADOR/PROPIETARIO, 4) TIPO, 5) UBICACIÓN (TABLAJE O PREDIO) Y 6) FECHA DE AUTORIZACIÓN. ESTA INFORMACIÓN LA TIENE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, DEPARTAMENTO DE NUEVOS DESARROLLOS Y SUSTENTABILIDAD, COORDINACIÓN DE USOS DEL SUELO.”*

**SEGUNDO.** El día quince de diciembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

*“...EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE ENTREGA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS A FIN DE NO VULNERAR SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
...”*

**TERCERO.** En fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:



***“...EXISTE INCONGRUENCIA DEBIDO A QUE EN LA MISMA RESPUESTA ME ENVIARON UN MAPA (ADJUNTO COMO PRUEBA DOCUMENTAL) CON LA UBICACIÓN DE LOS POLÍGONOS SOLICITADOS, DE MANERA QUE SI TIENEN ESE MAPA, ED DEPARTAMENTO DE NUEVOS DESARROLLOS Y SUSTENTABILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEBE TENER LOS ARCHIVOS EN FORMATO SHAPEFILE (\*.SHP).”***

**CUARTO.** Por auto de fecha quince de enero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000878, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día ocho de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número UT/077/2024, de fecha treinta y uno de enero del año que acontece, y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310579123000878; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las

constancias que lo integran, si bien el medio de impugnación al rubro citado fue admitido contra la inexistencia de la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 310579123000878, lo cierto es, que de un nuevo estudio efectuado a las manifestaciones y respuesta otorgada, se deduce que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la entrega de información en un formato distinto a lo solicitado, en razón de que éste manifestó que no contaba con un documento que contenga la información en el formato en la que la solicita la parte ciudadana, sin embargo, en aras de transparencia le entregó la información en la forma y en el formato en la que se genera y se encuentra en los archivos de la unidad administrativa; en tal virtud, toda vez que la intención del recurrente radica en impugnar la respuesta mediante la cual se le informó lo anterior, se determinó que la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, es acorde a lo previsto en la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 24/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**OCTAVO.** En fecha doce de marzo del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha quince de abril del año dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.** En fecha veintitrés de abril del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que antecede.

## CONSIDERANDOS



**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310579123000878 se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:

***“SOLICITO UN ARCHIVO EN FORMATO SHAPEFILE (\*SHP) CON LOS POLÍGONOS DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS AUTORIZADOS DESDE 2011 HASTA 2023 EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. TAMBIÉN SOLICITO QUE EL ARCHIVO SHAPEFILE TENGA LA TABLA DE ATRIBUTOS CON 1) NÚMERO DE AUTORIZACIÓN (DDU), 2) DESARROLLO INMOBILIARIO, 3) DESARROLLADOR/PROPIETARIO, 4) TIPO, 5) UBICACIÓN (TABLAJE O PREDIO) Y 6) FECHA DE AUTORIZACIÓN. ESTA INFORMACIÓN LA TIENE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, DEPARTAMENTO DE NUEVOS DESARROLLOS Y SUSTENTABILIDAD, COORDINACIÓN DE USOS DEL SUELO.”***

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579123000878, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el quince de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente en fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente

en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, y atendiendo a las documentales que obran en autos, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, resultando procedente de conformidad a la fracción VII del ordinal 143, de la Ley en cita, que dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

...

***VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;***

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, si bien lo que debiera proceder es deliberar sobre la inexistencia decretada con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579123000878, lo cierto es, que esto no acontecerá, toda vez que el Sujeto Obligado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados rindió alegatos, de los cuales a continuación se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, si logró modificar el acto reclamado, y con ello cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos compete, dejándolo sin materia.

De las constancias adjuntas a los alegatos rendidos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano, quien a través del oficio marcado con el número **DDU/AT-045/2024, de fecha veintiséis de enero del año en curso**, señaló lo siguiente:

***“...SE LE ENTREGA UN ARCHIVO EN LA ÚNICA MODALIDAD EN QUE SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN, EN FORMATO JPG Y EN UN ARCHIVO FORMATO***



**PDF QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA TAL Y COMO SE ENCUENTRAN AL MOMENTO DE LA PRESENTE SOLICITUD, EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE NUEVOS DESARROLLOS.**

...

**LE COMUNICO QUE SI BIEN, LA INFORMACIÓN PUDO HABER SIDO DISEÑADA ORIGINALMENTE EN ADMINISTRACIONES ANTERIORES EN UN FORMATO EDITABLE, DICHO PROGRAMA YA NO FORMA PARTE DEL SOFTWARE OFICIALMENTE REGULADO POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON LICENCIAS OFICIALES COMPRADAS PARA EL PROGRAMA DEL CUAL DERIVA LA EXTENSIÓN DE TIPO SHP, LO QUE IMPOSIBILITA A ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A CONTAR CON EL TIPO DE ARCHIVO EN LA EXTENSIÓN DE SOFTWARE SEÑALADO; NO OBSTANTE SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN EN EL TIPO DE SOPORTE DOCUMENTAL EN FORMATO JPG Y PDF, PRECISADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES.**

*M* Del estudio efectuado a la información enviada en alegatos por el Sujeto Obligado, se observa que, a fin de cesar los efectos del acto reclamado, remitió a la parte recurrente la información petitionada en formatos JPG y PDF, siendo el primero referido un mapa denominado "DEPTO. NUEVOS DESARROLLOS Y SUSTENTABILIDAD DESARROLLOS AUTORIZADOS", que contiene los desarrollos inmobiliarios que fueron autorizados en el municipio de Mérida, Yucatán durante el periodo comprendido de los años dos mil once, dos mil, doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós; y en el último archivo enviado en formato PDF, se vislumbró una tabla que enlista las autorizaciones de desarrollos inmobiliarios que contiene los rubros denominados "Número de autorización (DDU)", "Desarrollo inmobiliario", "Desarrollador/Propietario", "Tipo", "Ubicación (Tablaje o predio)", y "Fecha de autorización", que a su juicio contiene la información que corresponde con lo petitionado; notificando dicha respuesta a la parte solicitante el día treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que designó para tales fines en el presente medio de impugnación.

En tal sentido, el Pleno de este Instituto procedió a analizar la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, razón por la cual en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a consultar dicha información proporcionada, siendo el caso que al revisar aquella, se advierte en su totalidad la información petitionada en los términos petitionados en los formatos JPG y PDF, justificando las razones por las cuales no era posible suministrarla en el formato solicitado; notificando esas nuevas gestiones a la parte

recurrente el día treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, por medio del correo electrónico que designó para tales fines en el presente medio de impugnación; **por lo tanto, dicha a información proporcionada se encuentra completa y sí corresponde con lo peticionado por la parte recurrente.**

En ese orden de ideas, en el presente asunto, con la respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión a la persona recurrente y notificada a través del correo electrónico de la parte ciudadana, se determina que el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial de tal manera que el recurso de revisión quedó sin materia de conformidad con el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*

...

*III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O*

...”

**QUINTO.** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UT/077/2024, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual rindió alegatos, señaló en su parte conducente lo siguiente: “...b) *Confirmar el presente recurso...*”; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando CUARTO de la presente definitiva lo que a derecho corresponde es Sobreseer el presente recurso de impugnación por las razones referidas con anterioridad, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de



la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos

de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día veinticinco de abril de dos mil veinticuatro. -----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM